

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIME MUNÉVAR ESPINOSA  
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 24 y 27 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*Repartida que le fue, para su conocimiento, la mortuoria del señor JAIME MUNÉVAR ESPINOSA, la Juez 24 de Familia de esta ciudad declaró su falta de competencia para asumirlo, porque, según dijo, ello le corresponde hacerlo al Juzgado 27 de la misma especialidad, pues conoce de la sucesión de la cónyuge del fallecido y es el que debe tramitar el asunto, conforme se prevé el artículo 520 del C.G. del P.*

*Llegado el expediente al Juzgado 27, la titular del mismo rehusó asumir el conocimiento del asunto, pues consideró que no hay solicitud de parte y este constituye un requisito de procedencia para la acumulación de sucesiones, tal como se prevé en el artículo 520 del C.G. del P., razón por la cual provocó el conflicto de competencia que se desata a continuación.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Tribunal es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado, pues es el superior funcional de los dos juzgados enfrentados.*

*Se prevé en artículo 320 del C.G. del P.:*

*“En el mismo proceso de sucesión **podrá** liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

“Para los efectos indicados en el inciso anterior, **podrá** acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. **En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.**

“La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos” (lo resaltado por fuera del texto).

En torno al punto, tiene dicho la doctrina:

“100. **DERECHO DE PETICIÓN DE ACUMULACIÓN.-** El derecho de acumulación sucesoral goza de ciertas características (algunas generales) que son de importancia destacar debido a sus consecuencias jurídicas.

“**I. Voluntaria.-** Ante todo se trata de un derecho que se funda en la voluntad de los titulares y que es lo que justifica que pueda ejercitarse o no. También tiene importancia en cuanto significa que su ejercicio debe proceder de una persona capaz o debidamente representada en el proceso, so pena de ser rechazada la solicitud pertinente.

“**II. [...]**

“**III. Ejercicio voluntario.-** La misma naturaleza de su fundamento conlleva que el derecho pueda ser ejercido o no, según la voluntad de los interesados. No existe acumulación forzosa por parte de los interesados, ni acumulación de oficio. Siempre será imprescindible petición de parte.

“Por eso el artículo 520 C.G.P. estatuye que la acumulación ‘podrá iniciarse’ con el proceso, o ‘podrá’ acumularse directamente al proceso; o que en caso de procesos separados también se ‘podrá solicitar’.

“Tampoco podrá provocarse la acumulación mediante requerimiento a iniciativa de cualquier interesado (que la solicite directamente) o puesto en conocimiento por el Juez”.

“Con esta característica se protege en cierta forma la iniciativa privada de los particulares y el carácter dispositivo de iniciación e impulso de los procesos

(artículo 8° C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2019, págs. 150 y 151).

Pues bien: revisados los documentos aportados con el libelo, se tiene que el interesado en la mortuoria del causante JAIME MUNÉVAR ESPINOSA, esto es, el señor JAIME MUNÉVAR TINOCO, no ha solicitado la acumulación de la mortuoria del referido causante, a la de la señora MARÍA CRISTINA LEZACA ROJAS, que es de conocimiento de la Juez 27 de Familia, al punto de que dirigió la demanda al “JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)”, de modo que se puede concluir que la Juez 24 no podía disponer el envío del legajo a su homóloga 27.

Conforme con lo dicho, la competencia para conocer de este asunto le corresponde al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, al que se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite a que haya lugar, pues fue al que le tocó, por reparto, el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los Juzgados 24 y 27 de Familia de esta ciudad y **DECLARAR** que es el primero de los mencionados Despachos el que debe conocer del presente proceso.

2º.- Oficiese al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí decidido. Adjúntesele copia de este auto.

3º.- Por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, para el trámite que corresponda.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b24b2d912d93a9d1df5c6d16148c780d95d217be6e8de4f665bc2f0c9dc3f**

Documento generado en 07/06/2023 12:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**